

y, por eso, no limitados por los principios penales clásicos, pero tremendamente eficaces en su incidencia sobre la libertad de los individuos».

Muñoz Conde, criticando las posturas mantenidas por quienes, como Stratenwerth, propugnan la superación de la idea de culpabilidad, prefiere dotar a este concepto de «un contenido capaz de incluir en él también las necesidades preventivas», en la línea de Roxin.

Para ello, hay que empezar por considerar la culpabilidad como un fenómeno social, relacionando ésta con la idea de prevención general, como afirma Hassemer, y a través de la teoría de la motivación, que ya expusiera el propio Muñoz Conde en otro artículo aparecido en el mismo G. A. (Über en materiellen Schuldbegriff —Sobre el concepto material de culpabilidad— G. A., 1978), entre otros lugares. Desde esta nueva perspectiva, mantener el Derecho penal de culpabilidad es apostar por las libertades y por los límites al poder punitivo del Estado: «El derecho de medidas sólo puede tener una importancia secundaria en el total sistema sancionatorio y, en todo caso, igual que el Derecho penal de culpabilidad, debe estar controlado y limitado por unos principios que salvaguarden los derechos individuales en la misma medida en que lo hacen los principios penales tradicionales». Así, por ejemplo, el principio de intervención mínima impedirá imponer una medida que dure más que el tiempo indispensable para eliminar la peligrosidad criminal del enfermo mental peligroso, aunque inculpable, y la aplicación del sistema vicarial, dando prioridad a la ejecución de la medida, debe limitar aquellos supuestos excepcionales en que ésta sea impuesta junto con una pena. Con ello, el profesor Muñoz Conde critica la regulación que preveía el P.L.O.C.P., 1980 y que no respetaba estos principios.

Debe destacarse en la sección bibliográfica las recensiones efectuadas a la 18.ª edición del Strafverfahrensrecht y a la 9.ª del Strafprozessrecht de Roxin por Priess, así como la de Eisenberg a la 3.ª edición de los Comentarios a la Ley de Ejecución Penal (Strafvollzug) de Callies/Müller-Dietz.

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU  
Universidad Complutense

## ARGENTINA

**DOCTRINA PENAL:** «Revista trimestral», año 6, jul-sep. 1983, núm. 23. Ed. Depalma, Buenos Aires.

«La delincuencia juvenil en España: imagen y realidad», de Marino Barbero Santos, es el artículo que inicia la sección Doctrina de la revista. En este estudio, el autor, tras diferenciar entre delincuencia de menores y delincuencia juvenil, plantea y responde a dos interrogantes cruciales.

En primer lugar se analiza si el temor respecto al fenómeno de la delincuencia juvenil está justificado y cuáles son sus bases. En segundo lugar se exponen las diversas soluciones.

Respecto a la primera cuestión, Barbero Santos, basándose para ello en el estudio de estadísticas, entiende que este temor no resultaría ni cualitativamente ni numéricamente justificado; planteándose a continuación, cuáles serían los factores que contribuyen a crear y exacerbar este sentimiento en el seno de la sociedad. Se estudia por consiguiente la influencia de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública, el papel de las instancias de control, y en último término la respuesta que la propia sociedad ofrece ante este problema, que quedaría sintetizada como la de «una sociedad que por desear vivir sin conflictos carece de comprensión para asumirlos».

Las soluciones propuestas giran en torno a la adopción de una amplia gama de medidas político-sociales. Es de señalar, respecto de los Tribunales tutelares, que si bien éstos pueden desempeñar un papel importante respecto de las medidas a adoptar, éstas «se concretan, en último término, en un grave ataque a bienes jurídicos fundamentales, que sólo es admisible si quien lo decreta es la autoridad judicial y la imposición se realiza sin quebrantar las garantías procesales para los adultos en la jurisdicción ordinaria».

En el segundo artículo, «Penas y medidas de seguridad en el Anteproyecto de Código Penal brasileño», René Ariel Dotti realiza un análisis de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las diversas reformas de que son objeto en el Anteproyecto.

Es de destacar respecto de la cárcel, como ésta aún siendo objeto de profundas controversias y críticas, sigue constituyendo la «columna vertebral» del sistema.

Se estudian también las nuevas penas patrimoniales previstas, que responden a dos especies de sanciones, siendo concebidas por el Anteproyecto como multa penitenciaria y multa sancionatoria.

El autor, que ya había mantenido en trabajos anteriores la necesidad de la extinción de las penas accesorias, analiza las razones que han llevado a su abolición.

Por último, se subraya respecto de las medidas de seguridad, el avance que realiza el Anteproyecto en aras a dotarlas de «las mismas garantías que el principio de la legalidad establece para la pena».

En definitiva, en este trabajo se utiliza el método comparativo para realizar un pormenorizado estudio de las incorporaciones y avances que el Anteproyecto de 1981 supone respecto de las penas y medidas de seguridad que «procura abrir nuevos horizontes en el panorama de las reacciones criminales».

El último artículo de la sección Doctrina corresponde a Edmundo S. Hender, que aborda «El concepto de "subversión" y los delitos económicos». En él se expone un estudio detallado de la ley 20.840, de 28/9/74 en Argentina acerca de la «Represión de las actividades subversivas en sus distintas manifestaciones». El autor centra su análisis en los artículos 6 a 9 de la citada ley, referida a delitos económicos.

Este trabajo se orienta a precisar el concepto de subversión, así como su posible aplicación a los delitos económicos. La disyuntiva está planteada entre estimar como subversión económica «los delitos que deliberadamente

tiendan a trastornar o destruir el orden establecido» o bien admitir como subversivos comportamientos que por sus consecuencias produzcan una gran magnitud de daños (criterio cuantitativo).

Esta discusión es especialmente relevante en orden a diferenciar la subversión económica de los fraudes comunes, pues la citada ley permite el encarcelamiento precautorio en relación a los delitos susceptibles de ser catalogados como subversivos.

Finaliza Hendler con unas reflexiones acerca de la dificultad de combatir este tipo de delitos con medidas tales como la privación de libertad, y con algunas consideraciones críticas acerca de la efectividad de esta ley para conseguir los objetivos en ella propuestos.

Contiene esta revista la habitual sección de Jurisprudencia, así como un extenso análisis del nuevo Código Penal de Panamá. Merece un comentario la sección Debate realizada por J. E. Malamud Goti, donde se discuten los puntos de vista sostenidos en «Bases Críticas de un nuevo Derecho Penal» de Bustos Ramírez.

Es de destacar, por último, la amplia y completa sección destinada a bibliografía, donde se recogen múltiples reseñas de libros de gran actualidad e interés para aquellos dedicados a estudios penales y criminológicos.

ELENA LARRAURI

Universidad Autónoma de Barcelona

## BELGICA

### REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE

1984, números 1 a 6

#### SUMARIO DOCTRINAL:

- N.º 1. J. VERHAEGEN, *El problema penal de la disuasión nuclear*.  
 A. ANDREIS, *Para una consideración de la competencia de las jurisdicciones nacionales sobre el empleo de armas nucleares*.  
 J. PH. LEYENS, *Violencia concreta individualizada o violencia abstracta colectiva: algunos determinantes psicológicos*.
- N.º 2. J. LECLEROQ, *El Fiscal general ante la Corte de apelación. Algunos aspectos de su función*.  
 A. SPIELMANN, *Ejecución de las prohibiciones judiciales de conducir en el Gran Ducado de Luxemburgo*.
- N.º 3. M. DELMAS-MARTY, *La duración de la sentencia: estructuras y estrategias del sistema penal francés*.  
 A. WIJFFELS, *La igualdad y el sistema de días-multa*.
- N.º 4. D. REIFEN, *Observaciones sobre la nueva ley israelí relativa a los tribunales de jóvenes*.
- N.º 5. J. F. ELENS, *Las armas nucleares*.
- N.º 6. C. VAN DEN WIJGAERT, *Estructuras y métodos de la cooperación internacional y regional en materia penal (1.ª parte: la competencia)*.  
 F. THOMAS *Estructuras y métodos de la cooperación internacional y regional en materia penal (2.ª parte: las infracciones internacionales y la colaboración represiva)*.